

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de San Fernando

CAUSA ROL : C-2226-2019

CARATULADO : RIVERA con AFP PROVIDA

San Fernando, veinte de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, con fecha **30 de septiembre de 2019** compareció doña **ILIANA EUGENIA RIVERA MONSALVA**, pensionada, cédula de identidad N° 6.283.969-4, domiciliada en José de Maturana N°1449, Centinela Norte, comuna de San Fernando, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios contractual en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A.**, representada legalmente por su Gerente General don **GREGORIO RUIZ-ESQUIDE SANDOVAL**, cédula de identidad N° 9.831.796-1, ambos con domicilio en Avenida Pedro De Valdivia N°100, Providencia, Santiago y en una de sus sedes ubicada en Calle Bernardo O'Higgins N°799 comuna de San Fernando, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva dictar sentencia, condenándolos al pago de la suma total de \$31.943.135, más intereses, reajustes y costas o la suma que el Tribunal estime ajustada al mérito del proceso.

Fundó su demanda, señalando que la demandada no ha cumplido a su respecto con sus obligaciones contractuales y legales que le corresponden conforme se lo exige el Decreto ley 3500, ya que estudiando sus cotizaciones previsionales y asimismo con la información entregada por ellos mismos, ha podido constatar que existen cotizaciones previsionales adeudadas, indicando, que la demandada, debiendo cobrar las imposiciones adeudadas a su favor, omitió hacerlo en forma diligente y de modo riguroso, prueba de ello es el mismo certificado de cotizaciones adeudadas que ellos le remiten con fecha 28 de Junio de 2019, denominado certificado de deuda actualizada por cotizaciones previsionales, en donde le informan que se debe a esa fecha la suma \$11.943.135, luego en otro correo, señalan con fecha 8 de Agosto de 2019 que recuperaron parte de esos dineros, sin embargo, lo cierto que nada concreto expusieron respecto a la deuda que aún se mantiene en su cuenta, sólo reconocen en dicha carta errores de cobranza y falta de gestiones exitosas de cobro; todo lo anterior, surge debido a que con fecha 20 de Junio de 2019, exigí información sobre imposiciones que nunca le fueron pagadas.

Agregó, que con motivo de reclamos anteriores, se le informó con fecha 8 de Septiembre de 2016, que habían iniciado los procedimientos judiciales destinados para el cobro de las cotizaciones, reconociendo en dicho instrumento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REJPDQXTLJ

la demandada haber iniciado proceso judiciales, uno de ellos, el rol 10.715-1991 ante el Primer Juzgado de San Fernando, causa en que nada logran y en que se certifica al deudor como inubicable, situación totalmente fuera de lo común, ya que la dirección de su empleador no tenía ninguna dificultad, era un ente de conocimiento público en la ciudad; Otro rol con el mismo nivel de mala gestión, es el 1390-1992 del Primer Juzgado de San Fernando, en que al igual que el anterior, se certifica con fecha 23 de Mayo de 2000, que el deudor es inubicable.

Prosiguió indicando, que todo ese errado procedimiento de la parte demandada, ha generado un tremendo perjuicio a su persona, ya que al momento de jubilarse, se calcularon sus pensiones conforme a los dineros que tenía ahorrados hasta ese momento y por esa razón se le está pagando una jubilación menor a la que podría haber recibido, teniendo también tuvo una pérdida patrimonial importante en sus ahorros previsionales, ya que al no estar cobrados esos montos, el ahorro previsional que tuvo, no generó los mismos intereses, no ganó las mismas utilidades y en el fondo le han causado un tremendo daño, tanto en lo patrimonial como en lo moral.

Manifestó, que en lo patrimonial, tal como ellos mismos lo reconocen en el documento de fecha 28 de Junio de 2019, la pérdida que tiene es de \$11.943.135.-, lo que a su vez se ha materializado en que hoy reciba una jubilación con un monto mucho menor y ha perjudicado todo su sistema de vida. En cuanto a lo moral, indicando que no está disfrutando de la misma pensión a la que debería tener derecho, se siente vulnerada y dañada en su situación actual y perjudicada, lo cual le ha provocado una desmotivación, indignación e irritabilidad, por cuanto no obstante haber trabajado toda su vida, hoy descubre que su situación es lejos mucho peor a la que debiera tener, que no obstante que no ha generado ningún perjuicio a la demandada, siempre cumplió con todas sus obligaciones, ellos a su vez las dejaron de cumplir, descuidaron sus deberes y le han perjudicado en la etapa de su vejez, situación que la tiene triste y deprimida por la indiferencia en el manejo de sus recursos, daño moral que avaluó en la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos).

Señaló, que respecto de las pensiones que se le adeudan, según la información del certificado de fecha 28 de Junio de 2019, corresponden a las siguientes: Diciembre de 1994, Enero, Febrero, Mayo y Julio de 1995, y Enero de 1996; por lo que al jubilarse en el año 2011, su jubilación quedó con una suma mucho menor, ya que no estaban pagadas las cotizaciones previsionales ya indicadas; así cuando exigió una solución durante el año 2019, la AFP le informa que se debía por concepto de imposiciones la suma de \$11.943.135.-, es decir, la AFP asumió que son dineros que debieron haber sido cobrados y no los cobraron,



según documento de fecha 28 de junio de 2019 y llamado Certificado de deuda actualizada por cotizaciones previsionales.

Añadió, que ante esta situación, formuló un reclamo, lo presentó ante la Superintendencia de Pensiones por esos montos, reclamo que formuló en Agosto del presente año, es decir, después de contar con el documento que acusaba la deuda de \$11.943.135.-, deuda reconocida por la misma AFP; La Superintendencia de Pensiones, pidió informe a la AFP Provida, la cual mediante documento de fecha 08 de Agosto de 2019, reconoce haber iniciado el cobro de esas imposiciones, señalando incluso el número de una causa que fue la Rit P-780-2013 tramitada ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando; sin embargo, claramente se deduce de todo lo ya dicho, que ellos iniciaron el cobro en la causa P-780-2013 tramitada ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, pero no hicieron nada exitoso en dicha causa, pues hasta esta fecha todavía existe la deuda, lo que demuestra que fueron negligentes en la gestión de cobro de esa misma causa, otra comprobación más de que su mala gestión judicial de cobro le provocó un perjuicio en los ahorros previsionales.

Continuó señalando, que reconocen ellos además, que iban a recuperar los fondos y que lo iban a hacer a la brevedad y que retornarían el saldo de sus cotizaciones previsionales a un fondo de tipo C, pero hasta la fecha no lo han hecho, en consecuencia, conforme a todo lo ya expuesto, hay una negligencia en la gestión de la AFP, hay un incumplimiento contractual, toda vez que dentro de sus obligaciones está cuidar sus ahorros previsionales, procurar que ellos sean pagados y cobrado lo adeudado, tenían las herramientas según el Decreto Ley 3.500 para iniciar exitosamente el cobro de ellos y no lo hicieron.

Refirió, que el daño ocasionado por su incumplimiento contractual que generó responsabilidad en ese ámbito, es un daño material que se traduce en \$11.943.135.-, más los intereses y reajustes que a la fecha siguen corriendo. Además un daño moral, que lo avalúo en la suma de \$20.000.000.- porque ha perdido una jubilación mucho mejor, se ha sentido dañada, se le vulneraron derechos, como el derecho a un vejez digna, aun mejor trato como persona, siente que hubo descuido e indiferencia con su caso, todo lo cual lo cuantifico en el monto demandado.

En cuanto al derecho, señala que las AFP son la pieza clave de la arquitectura institucional de nuestro sistema previsional. Así, el artículo 23 del DL 3500 las define en los siguientes términos: “las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley”, la



misión de dichas sociedades las establece el artículo 10 del mismo decreto: “las Administradoras recaudaran las cotizaciones correspondientes y los depósitos a que se refiere el artículo 21, los abonarán en las respectivas cuentas de capitalización individual y en las cuentas de ahorro voluntario de sus afiliados, según corresponda, e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley”; y el artículo 1° insiste en la misma idea: “la capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones” Respecto a la remuneración de la AFP por el servicio prestado, los artículos 28 y 29 del DL 3500 indican que las administradoras tendrán derecho a una retribución, que consistirá en una comisión de cargos de los propios afiliados y establecen como se regulará dicha comisión. Resulta entonces relevante destacar las siguientes características: a) Las AFP son sociedades anónimas (entidades privadas) que junto con deber su existencia y marco legal al DL 3500, se le aplican las normas sobre dichas sociedades (Ley N° 18.046), mientras no se opongan con el mencionado decreto. b) Las AFP administran fondos, constituidos a partir de los aportes de los afiliados en sus respectivas cuentas de capitalización individual.

Expuso que, cada AFP puede administrar hasta cinco fondos distintos, diferenciados por el nivel de riesgo en la inversión de cada uno de ellos. c) El patrimonio de la administradora es independiente del patrimonio constituido por el fondo de pensiones. d) La retribución que la administradora recibe a cambio del servicio prestado al afiliado, es la comisión, la cual se deduce de los aportes enterados por éste. Las comisiones son uniformes para todos los afiliados a una misma AFP y son fijadas libremente por cada administradora en base a reglas dispuestas por el legislador. e) Las AFP deben cumplir con una norma de rentabilidad mínima, de cada fondo que administren, siendo el Estado un garante de dicho cumplimiento. f) La principal función de la AFP consiste en la administración de las cuentas individuales de los afiliados, realizando las inversiones correspondientes en los instrumentos autorizados por el DL 3500, el Banco Central o la Superintendencia de AFP, con el fin de otorgar al afiliado, una pensión y demás beneficios establecidos por la ley.

Indicó, que el artículo 2° inciso 2° de la ley define la “afiliación” en los siguientes términos: “La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización”; En cuanto a los derechos del afiliado, destacan básicamente: a) Derecho a una pensión de vejez; b) Derecho a una pensión de invalidez; c) Derecho a una pensión de sobrevivencia (que más bien es un derecho de los beneficiarios del afiliado fallecido) d) Derecho a cambiarse



libremente de AFP. e) Derecho a transferir a otra AFP el saldo de su cuenta individual.

Manifestó, que la relación entre afiliados y AFP tiene, un fundamento contractual y por ende de derecho privado: todos los trabajadores suscriben una suerte de mandato con las AFP, pero dicho contrato, desde la perspectiva civilista, es un contrato dirigido, esto es, sujeto a una voluminosa carga regulatoria de Derecho Público que constituye el marco sectorial de dicha actividad (DL 3500 y demás reglamentos del sector), de lo anterior fluye con claridad que la denominada “administración” de las AFP, consiste en la prestación de servicios financieros, donde el afiliado confía su capital a una institución privada, controlada estrictamente por la autoridad, para que ésta invierta eficientemente sus recursos, cobrando como retribución a ello, una comisión, en la práctica, las AFP invierten los fondos administrados, por medio de verdaderos expertos financieros, siendo dichas entidades las actoras principales en el mercado de valores chileno.

Aseveró, que es importante destacar que la naturaleza jurídica contractual de la afiliación ha sido afirmada, entre otros, por el Presidente de la Asociación Gremial de AFP, Guillermo Arthur E., en los siguientes términos: “Aunque la ley la define como una relación del trabajador con el sistema, desde otro punto de vista la afiliación constituye un vínculo contractual entre un trabajador y una Administradora de Fondos de Pensiones, que involucra el protagonismo de otros sujetos de derecho, dada la naturaleza de los objetivos que se persiguen con el nuevo sistema de pensiones, dicho vínculo contractual tiene características muy particulares en que se mezclan principios de orden público, con la autonomía de la voluntad, la participación del Estado como garante de la fe pública y actor subsidiario en la solución de las contingencias sociales, coexiste con la libertad de los particulares de elegir la administración de sus fondos previsionales, el monto de la cotización, la modalidad de pensión y la fecha en que se acoge a ésta”.

Alegó, que de todo lo ya dicho, queda claro que el vínculo entre la AFP y el afiliado es contractual, y que la falta de cobro exitoso de sus cotizaciones lo demuestran los mismo procesos que ellos reconocieron haber iniciado y en donde negligentemente y de modo inexplicable no concretaron los cobros por los errores de sus gestiones judiciales, lo que conlleva indefectiblemente a pagar los daños reseñados anteriormente que derivan de su incumplimiento contractual, es decir: daño emergente o patrimonial por la suma de \$ 11.943.136 y daño Moral por la suma de \$20.000.000.

Finalmente indica, que la responsabilidad mencionada encuentra su fundamento en distintos fallos de los tribunales de justicia, en que han afirmado el derecho del acreedor a ser restablecido en una situación patrimonial igual a



aquella que resultaría de la ejecución normal, oportuna y eficaz del contrato, por su parte la Corte Suprema ha reconocido explícitamente la función indemnizatoria de la responsabilidad contractual y el pago del daño moral en esta materia.

Que, con fecha **05 de junio de 2020** comparece la demandada contestando la demanda, solicitando su rechazo con costas, en virtud de los siguientes argumentos.

Manifestó, que producto de reclamo formal de conformidad a las normas de la Superintendencia de Pensiones, realizado en sus oficinas por parte de doña Liliana Rivera Monsalva, con fecha 13 de enero de 2012, tomaron conocimiento de la deuda previsional que registraba respecto de sus cotizaciones previsionales obligatorias por los periodos de junio y julio de 1986; diciembre de 1994; enero, febrero, mayo, julio de 1995 y enero de 1996, todas ellas adeudadas por parte de su ex empleador la Corporación Municipal de San Fernando, Rut 71.328.600-1; Luego, con fecha 5 de noviembre de 2013, iniciaron acciones de cobro judicial en contra de la deudora Corporación Municipal de San Fernando mediante causa Rit P- 780-2013, tramitada ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando en la que se intentaron cobrar tanto las cotizaciones adeudadas a su afiliada Sra. Rivera, como a otros ex trabajadores; en el referido proceso judicial, se despachó mandamiento ejecución y embargo en contra de la deudora, quien no pagó la deuda ni opuso excepciones a su demanda ejecutiva, por lo que se continuó con el procedimiento de apremio en contra de la referida Corporación, quien realizó consignaciones que no alcanzaron a cubrir el total de la deuda.

Añadió, que producto de sus acciones de cobro judicial, se recuperaron las cotizaciones previsionales de la actora por los periodos de junio y julio de 1986, quedando impagos los periodos de diciembre de 1994; enero, febrero, mayo, julio de 1995 y enero de 1996; luego con fecha 25 de julio de 2019, la demandante de autos recurrió ante la Superintendencia de Pensiones reclamando el no pago de sus cotizaciones por los períodos de diciembre de 1994; enero, febrero, mayo, julio de 1995 y enero de 1996, todas adeudadas por parte de su ex empleador la Corporación Municipal de San Fernando, Rut 71.328.600-1.

Continuó indicando, que con fecha 1 de agosto de 2019, le informaron que atendida la complejidad de la materia a informar habían solicitado una prórroga a la Superintendencia de Pensiones, luego, con fecha 8 de agosto de 2019, y le indicaron a través de la Superintendencia de Pensiones que con fecha 5 de noviembre de 2013, habían iniciado acciones de cobro judicial en contra de la deudora mediante causa Rit P- 780- 2013, tramitada ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, informando también que en dicha causa, se intentaron cobrar tanto las cotizaciones previsionales adeudadas a su afiliada Sra. Rivera,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REJPDQXTLJ

como de otros ex trabajadores de la referida Corporación, recuperando sus cotizaciones por los periodos de junio y julio de 1986.

Argumentó, que no obstante, con el fin de buscar una solución al problema que afectaba a su afiliada y como demostración de la buena fe con que opera su representada, en la misma fecha se señaló a la demandante que sus cotizaciones previsionales por los periodos de diciembre de 1994; enero, febrero, mayo, julio de 1995 y enero de 1996, iban a ser enteradas excepcionalmente con recursos propios de Provida y con rentabilidad del fondo tipo C, pago que se efectuó con fecha 22 de abril de 2020.

Acotó, que cabe aclarar que dichas cotizaciones se enteran con rentabilidad del fondo tipo C, por cuanto de esa forma se abona la cotización obligatoria por el monto nominal, más la rentabilidad que ésta hubiera obtenido de haber sido enterada en tiempo y forma por parte de la referida Corporación Municipal de San Fernando, criterio aceptado por parte de la Superintendencia de Pensiones y nuestros máximos Tribunales, por ello, en el estado procesal respectivo, acreditarán que AFP Provida enteró con fecha 22 de abril de 2020, en la cuenta de capitalización individual obligatoria de su afiliada doña Liliana Rivera Monsalva, sus cotizaciones previsionales obligatorias por los periodos de diciembre de 1994; enero, febrero, mayo, julio de 1995 y enero de 1996, que eran adeudados por parte de su ex empleador la Corporación Municipal de San Fernando, todo ello, sin olvidar que judicialmente ya habían recuperado sus cotizaciones por los periodos de junio y julio de 1986.

Hizo presente, que fue la materialización de buena fe de su deber fiduciario para con sus afiliados el que motivó que terminaran financiando las cotizaciones de la demandante con recursos propios, en efecto, es obligación de AFP Provida ejercer acciones de cobro judicial respecto de las cotizaciones adeudadas a los afiliados, más no financiarlas, por cuanto el único obligado a pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores es el empleador respectivo.

Finalmente señaló, que la Superintendencia de Pensiones conociendo en detalle el reclamo de la demandante de autos, en ningún momento instruyó a Provida pagar las cotizaciones adeudadas a la actora por parte de la Corporación Municipal de San Fernando, ni tampoco aplicó sanciones por una supuesta actitud negligente de Provida.

En cuanto al derecho, indicó que el artículo 2° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, cuerpo legal que creó el Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, establece lo siguiente: “La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, que origina derechos y obligaciones que la ley establece, en especial el derecho a las



prestaciones y la obligación de cotizar”, por su parte, el artículo 19° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, establece la siguiente obligación para los empleadores: “las cotizaciones previsionales de los trabajadores, deben ser declaradas y pagadas en la Administradora a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquellas”.

Indicó, que el citado artículo en su numeral 14, establece que: “las Administradoras de Fondos de Pensiones, están obligadas a seguir las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiera cambiado de ella”. Refirió, que el artículo 13 de la Ley N° 17.322, norma que establece la cobranza ejecutiva de cotizaciones, aportes y multas establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador”. Finalmente señaló, que el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones establece: “la obligación para las Administradoras, realizar las acciones de cobranza prejudicial y judicial en contra de los empleadores morosos de cotizaciones previsionales, dentro del plazo de 180 días contados desde que se presenta la respectiva declaración y no pago”.

Argumentó, que de todas maneras la demanda deberá ser rechazada, pues los supuestos perjuicios que se demandan en estos autos no se encuentran en relación necesaria y directa con la conducta de AFP Provida, puesto según se puede observar, la demandante sostiene en su libelo, que los perjuicios que le han sido ocasionados provienen de manera inmediata y directa del supuesto incumplimiento contractual de su representada.

Arguyó, que el planteamiento de la parte demandante en materia de causalidad, es completamente errado, en efecto, la conducta de su representada, en relación con la no recuperación del total de lo adeudado a la demandante por parte de su ex empleador, en ningún caso puede ser considerada causa de los perjuicios reclamados en la demanda, en el sentido normativo que le atribuye nuestro sistema jurídico, así en el caso de autos no concurre el elemento normativo de causalidad que permita atribuir los supuestos perjuicios al también supuesto incumplimiento de AFP Provida.

Refirió, que en materia de causalidad, nuestra doctrina tradicionalmente ha sostenido que para dar lugar a la indemnización de perjuicios, atendido lo dispuesto por los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, debe existir entre el incumplimiento del deudor y los perjuicios sufridos, una relación necesaria y



directa, así por ejemplo: “Tradicionalmente se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia que la causalidad exige que entre el hecho y el daño exista una relación necesaria y directa. Si bien estas expresiones resultan demasiado vagas para resolver los casos más complejos, tienen la virtud de destacar los elementos determinantes de la causalidad, el naturalístico y el normativo. Por una parte se exige una relación de causalidad, que se expresa en una relación de causa a efecto. Por otra se exige que el daño resulte atribuible formativamente al hecho.”

Expuso, que en materia de responsabilidad civil todo vínculo de causalidad debe comprender dos aspectos, por una parte y en primer lugar, se requiere que la conducta del deudor, calificada previamente como incumplimiento de la obligación, sea condición necesaria de los perjuicios sufridos, es decir, que efectivamente haya participado de una relación natural o material de causa a efecto con los mismos, adicionalmente y por otra parte, se requiere que los perjuicios sean directos en relación con el incumplimiento, es decir, puedan ser atribuidos objetiva y razonablemente al incumplimiento de la obligación y no a otra condición diversa.

Manifestó, que aplicando lo anterior al caso de autos, se puede observar que, en primer término, la demanda de autos no dedica siquiera un capítulo para explicar de qué manera se materializaría en el caso de autos, la supuesta relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento alegado y los perjuicios que dice haber sufrido, simplemente nada sobre este punto, ve que la parte demandante pretende simplemente dar por supuesta la relación de causalidad, omitiendo cualquier fundamentación fáctica que permita justificar la efectividad de sus afirmaciones, así, la demandante elude su carga legal de acreditar todos los supuestos para la procedencia de la indemnización de perjuicios, siendo claramente uno de ellos la causalidad.

Refirió, que por el contrario y de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, la relación causal debe ser probada por la demandante, porque se trata de un antecedente necesario para acreditar una obligación indemnizatoria, la carga de la prueba, en este sentido, exige que la prueba de que el hecho culpable haya sido condición necesaria y directa del daño.

Sostuvo, que en el presente caso la conducta de su representada no constituye causa directa o normativa del daño reclamado, pues el hecho de que su representada no haya obtenido el total del recupero no es causa directa del supuesto perjuicio alegado por parte de la demandante, a ello, se debe sumar el hecho que fue su representada quien tomó la decisión de enterar con recursos propios sus cotizaciones previsionales adeudadas por parte de la Corporación, sin que mediare obligación legal alguna, ni instrucción previa de la Superintendencia



de Pensiones, no existiendo en la especie reproche alguno que efectuar en la conducta de AFP Provida.

Prosiguió señalando, que el monto demandado a título de daño moral no guarda relación alguna con los hechos descritos en la presente acción, en efecto, por este ítem se demandan \$20.000.000, (veinte millones de pesos), en atención a que según los hechos relatados en la demanda, la demandante ha sufrido “daño psicológico” y habiendo enteradas todas sus cotizaciones adeudadas, ningún daño moral puede reclamar la demandante en estos autos.

Señaló, que al respecto, debe recordarse que: “la indemnización por daño moral debe basarse en un sufrimiento efectivo...” (C. de Apelaciones de Santiago, 10 de marzo de 1981, R., t. 78, sec. 2°, P. 36), y mal sería confundir lo que puede dar ocasión a un daño o ser su causa y los efectos del mismo, o sea la producción efectiva de ese daño” (C. Suprema, 8 de julio de 1935, R. sec. 1°, P- 419). En efecto, el daño moral debe acreditarse. También, cabe considerar que en esta materia nuestra Excm. Corte Suprema ha fallado que “El quantum de la indemnización debe medirse por el daño causado y no por la hacienda del agente”. (29 de noviembre de 1968, R., T. 65, sec. 4°, p. 323).

Indicó, que en igual sentido, la I. Corte de Apelaciones de Concepción falló recientemente que “Es inútil que el reo trate de probar que carece de medios económicos para afrontar los pagos por indemnización a que pueda ser condenado por daños”. Lo anterior, porque la ley obliga a indemnizar lo que real y efectivamente sufrió la víctima y las otras personas que de ella derivan sus derechos a la reparación. “La hacienda o situación económica del autor de los daños no tiene relevancia en la regulación de ellos”. (C. de Apelaciones de Concepción, 07 de noviembre de 1985, R., t. 82, sec. 4°, p. 288.

Señaló, que la misma doctrina sustentan los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 03 de junio de 1968, R., t. 66, sec. 4°, p. 21 y de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 29 de junio de 1972, R., T 69, sec. 4°, p. 66; En el mismo sentido, Alessandri citando a Mazeaud, Ripert, Demogue, Dubois y otros, sostienen que el hecho de que el autor del daño tenga fortuna, no es motivo para aumentar el monto de la indemnización, “se trata de reparar el daño y no de castigar no hacer desaparecer las desigualdades sociales”.

Agregó, que como siempre lo ha establecido nuestra jurisprudencia, es el Tribunal el llamado a regular, en base a criterios de prudencia y equidad, el monto de la indemnización por daño moral, atendiendo al dolor experimentado. “Los jueces están facultados para apreciar discrecionalmente el daño moral sufrido por la víctima, dada su índole netamente subjetiva, que encuentra su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano. Corresponde a los jueces valorar el daño



moral de acuerdo con el mérito de los antecedentes, en especial a la entidad y duración de los padecimientos físicos que ha sufrido el ofendido”. (C. de Apelaciones de Santiago, 12 de enero de 1988, R. t. 85, sec. 2°, p. 1). “En consecuencia, solo sobre la base de la prudencia y la equidad, apreciando todos los datos legalmente concurrentes acerca del carácter y extensión del perjuicio, con arreglo al mérito probatorio aceptable que arroja el proceso, es posible expresar el monto de la referida indemnización compensatoria”. (C. de Apelaciones de Santiago, 16 de agosto de 1984, R., t. 81, sec. 4°, p. 140). “Por lo tanto, la apreciación pecuniaria de este daño debe considerarse por entero sometida a la estimación discrecional del Juez”. (C. de Apelaciones de Santiago, 11 de Octubre de 1984, R., t. 81, sec. 2° p. 121).

Manifestó, que el jurista Español don Angel Ossorio y Gallardo en “El alma de la toga”, dedica todo un capítulo a lo que denomina “la hipérbole”, esto es, el afán de ponderar la gravedad de los litigios hasta las más absurdas exaltaciones, y se refiere a varias típicas alegaciones hiperbólicas, de las que es digno destacar la siguiente: “Si la sala fallara en mi contra este recurso, no solo quedará desconocido el derecho de mi parte, sino herido en sus sentimientos uno de los más firmes sustentos de la sociedad Española”, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante es sin duda hiperbólica, desproporcionada conforme a los actuales parámetros jurisprudenciales.

Señaló, que el reajuste debe calcularse desde la fecha en que la sentencia de autos quede efectivamente ejecutoriada, en general, porque la sentencia es constitutiva de derechos (10.1.90. R., t. 87, sec. 1°. P. 1), y en particular respecto al daño moral porque en ese momento, es que se avalúa el daño. (3.10.80. R., t. 82, sec. 1°, p. 8030; 12.85, R. t. 82, sec. 2°, p. 129, 4.9.91, Gaceta N° 135, p. 95). Indica, que si su representada es condenada, el monto de la condena sólo generará intereses desde la mora, hecho que se produce ejecutoriada la sentencia, porque los intereses “deben empezar a correr sólo desde la fecha en que la demandada se constituya en mora de pagar la suma que se ordena solucionar por medio de dicha sentencia, ya que al declararse en dicha fecha, desde ese momento se hizo legalmente exigible”.

Finalmente concluyó, que no cabe duda que su representada cumplió con sus obligaciones legales ejerciendo las acciones de cobro judicial en contra de la Corporación de San Fernando, recuperando parte de lo adeudado a la demandante, sino que además enterando con recursos propios las restantes cotizaciones adeudadas.

Que, con fecha **05 de octubre de 2020** se celebró comparendo de conciliación, a la cual no se arribó atendida la rebeldía de la parte demandada.



Que, con fecha **15 de octubre de 2020** se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Que, con fecha **08 de agosto de 2022** se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha **30 de septiembre de 2019** compareció doña **ILIANA EUGENIA RIVERA MONSALVA**, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios contractual en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A.**, representada legalmente por su Gerente General don **GREGORIO RUIZ-ESQUIDE SANDOVAL**, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva dictar sentencia, condenándolos al pago de la suma total de \$31.943.135.-, más intereses, reajustes y costas o la suma que el Tribunal estime ajustada al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

TERCERO: Que el demandante a fin de acreditar sus asertos, rindió la siguiente prueba documental; **1.-** Certificado de deuda actualizada por cotizaciones previsionales; **2.-** Respuesta a Requerimiento de AFP Provida; **3.-** Respuesta de AFP Provida respecto de consulta N°WEB203118 de fecha 01 de agosto de 2019; **4.-** Certificado de deuda actualizada de fecha 29 de junio de 2019; **5.-** Certificado consolidado previsional de AFP Provida de fecha 14 de agosto de 2019; **6.-** Certificado consolidado previsional de AFP Provida de fecha 16 de marzo de 2020; **7.-** Respuesta de AFP Provida respecto de consulta N°WEB2204-181-24 de fecha 08 de agosto de 2019; **8.-** Carta de AFP Provida, de fecha 12 de Septiembre de 2016, en que informa la AFP Provida a la Sra. Iliana Rivera Monsalva del estado de cobranza de sus cotizaciones previsionales por los meses que se reclaman en la demanda.

Que, por su parte la demandada, no rindió prueba.

CUARTO: Que, la indemnización de perjuicios en sede contractual se encuentra regulada en los artículos 1556 y siguientes del Código Civil. El artículo 1556 dispone que: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”, y el artículo 1557, a su vez, señala: “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención” y finalmente el artículo 1558, precisa que: “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o



directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”.

QUINTO: Que, de la lectura de las normas referidas, la doctrina nacional en forma uniforme ha reconocido que la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual requiere o presupone: 1°. El incumplimiento de la obligación deudor; 2°. La existencia de perjuicios al acreedor; 3°. La relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; 4°. La imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor; 5°. Que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor; y 6°. La mora del deudor.

SEXTO: Que, en cuanto al primer presupuesto, cabe señalar que para determinar el incumplimiento de la obligación por parte de la demandada, resulta necesario establecer la existencia de un contrato previo que vincule a las partes y las estipulaciones del mismo, a fin de dilucidar si la acción u omisión reprochada es imputable al contratante incumplidor.

Que, a este respecto, cabe indicar que resultó pacífico en la litis la existencia de un vínculo contractual entre las partes, y a su vez, que una de las obligaciones contraídas por la demandada es la de perseguir el pago de las cotizaciones previsionales insolutas de la demandante.

SÉPTIMO: Que, para efectos de determinar si existe el incumplimiento reprochado al deudor, lo sea por cumplir imperfectamente, sea retardadamente, o bien porque derechamente no cumplió su obligación, en el escenario probatorio propuesto por las partes en el pleito, habrá de recurrirse a lo señalado por la Superintendencia de Pensiones en su Compendio de Normas del Sistema de Pensiones en cuanto a los términos para el cobro compulsivo de cotizaciones impagas, puesto que no obra en el proceso el contrato que vincula a las partes, en virtud del cual, pueda existir pacto específico al respecto.

OCTAVO: Así las cosas, en el compendio indicado, se dispone que la Administradora de Fondos de Pensiones iniciará los cobros por deudores morosos de cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas, “...Dentro del plazo de 180 días, contado desde el día de cierre del período de declaración y no pago del mes correspondiente, esto es, el día 10 o el día hábil siguiente, deberá dictar las resoluciones y presentar las demandas judiciales en contra de los empleadores morosos, incluyendo todos los trabajadores que se registren en dichas planillas de declaración. En el plazo antes indicado, las Administradoras deberán efectuar los siguientes procedimientos: i. Determinar los empleadores que se registran con cotizaciones declaradas mediante las planillas de declaración y no pago y que se encuentran pendientes de pago. ii. Iniciar la cobranza prejudicial de las cotizaciones previsionales impagas, utilizando todos los medios legales que las



Administradoras estimen procedentes... iii. En el Archivo de Cotizaciones Declaradas y no Pagadas, definido en la Letra C del Título VIII del presente Libro, se deberá registrar la fecha de envío del aviso por cada período adeudado, iv. Dictar la resolución y presentar la demanda judicial al Tribunal”.

NOVENO: Que si bien es cierto, la actora acompañó certificado de deuda actualizada de fecha 28 de junio de 2019, el cual da cuenta de una deuda total por concepto de cotizaciones previsionales equivalentes a \$11.943.135 pesos, no es menos cierto que es la propia demandante que acompaña al proceso las respuestas de AFP Provida con ocasión de los reclamos de su parte -que datan del 12 de septiembre de 2016, del 01 y 08 de agosto de 2019- por las que se refiere a las deudas previsionales existentes, y del inicio a los procesos judiciales para perseguir el pago íntegro de las cotizaciones previsionales adeudadas, documentos que resultan ser insuficientes para determinar que la persecución en el cobro por parte de la demandada resultó extemporánea de conformidad a lo que ordena la Superintendencia de Pensiones tal como lo regula en el compilado de normas antes indicado.

DÉCIMO: Sobre lo último, cabe traer a colación lo prevenido en el artículo 4 bis de la ley N° 17.322, precepto que dispone; “...Sin embargo cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor. Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior.

- No solicita la medida cautelar especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el juez.

- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.”

DECIMOPRIMERO: Como se advierte del precepto transcrito, se exige como presupuesto una negligencia que haya originado un perjuicio previsional directo al trabajador, la cual debe ser declarada por un juez quien debe calificar el hecho en



forma incidental en el proceso (de cobranza previsional) y cuya sanción se constriñe a que la propia Administradora de Fondos de Pensiones entere en el fondo respectivo con cargo a su patrimonio el monto total de la deuda que se dejó de cobrar con los reajustes e intereses asociados. Sin embargo, no existe en el proceso prueba en torno a la declaración negligente por parte de un juez, tal como lo exige la normativa en estudio que obligue a la demandada a pagar con fondos propios las cotizaciones adeudadas. Hágase presente, que aquí no se exige a la parte demandante declaración previa acerca del punto en cuestión por parte de la judicatura especializada, lo que se dice y aquí sirve, es que dicho antecedente, permitiría suministrar indicios de la inercia o tardanza injustificada en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, lo que en la especie no se advierte, por no existir dicha declaración, súmese la existencia de procesos y ejecuciones para el pago de las cotizaciones insolutas por parte de la demandada, incluso entero con recursos propios de ésta respecto de aquellas adeudadas por el ex empleador de la demandante, lo que torna más confusa las pretensiones de la actora.

DECIMOSEGUNDO: Que conforme a lo razonado en los acápite anteriores, como se viene anunciando, la prueba aparejada al proceso resulta insuficiente para formar la convicción y establecer que la obligación ha sido incumplida imperfectamente por el demandado, como se alega; pues, como se dijo, se advierte que se iniciaron por la demandada las acciones judiciales respectivas para el obtener el pago de lo debido, no existiendo en autos antecedentes que puedan calificarse por esta magistratura como conducta omisiva de parte de la entidad demandada, en el cumplimiento de sus obligaciones legales de correcta, adecuada y oportuna administración de los fondos de la demandante.

DECIMOTERCERO: Que, por otra parte, los perjuicios que la demandante solicita se le indemnicen, provendrían a su juicio del incumplimiento de su contraparte, y para que prospere la acción -como ya se dijo- debe existir un hecho directo entre la acción u omisión y el daño, o sea, debe existir una relación de causalidad entre ambos, a fin de reparar los perjuicios, lo que en la especie no se verifica, por cuanto como ya se señaló no es posible determinar el incumplimiento de la obligación del deudor, que causaría directamente los daños que se pretenden, en razón de que no existe declaración en sede de cobranza laboral, de acuerdo a los antecedentes probatorios acompañados por la actora, que califique de negligente a la entidad demandada, Administradora de Fondo de Pensiones Provida S.A., por no haber perseguido oportunamente el cobro de la deuda previsional de que se trata. Cobrando relevancia en este acápite el hecho de que precisamente el objetivo de la Ley 17.322 es obtener el pago de las cotizaciones



de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, tal como se planteara en el mensaje del ejecutivo del 05 de octubre del año 1967 y de la historia fidedigna de la ley en comento (“el fin de esta ley es establecer un solo procedimiento ejecutivo para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los diversos institutos de previsión”).

DECIMOCUARTO: Que, a mayor abundamiento, y en la hipótesis de que se estimase el incumplimiento de la demandada conforme a las probanzas rendidas por la demandante, no se incorporó prueba alguna que permita cuantificar los perjuicios ocasionados a la demandante, desconociéndose la eventual pérdida de rentabilidad en la cuenta de capitalización individual, y su monto exacto. En el mismo sentido, otro tanto acontece con el daño psicológico reclamado producto del incumplimiento reprochado, en tanto, no obra pericia psicológica o psiquiátrica, que dé cuenta de aquello y de su extensión, no resultando plausible presumirlo, por cuanto la procedencia de la reparación del daño moral en materia contractual, está sujeta al cumplimiento de todas las condiciones de la responsabilidad civil previstas por el Derecho positivo nacional.

A este respecto, resulta además necesario realizar dos precisiones sobre las condiciones de la responsabilidad contractual de la entidad demandada, la primera radicaría en el incumplimiento culpable del contrato, esto es, la negligencia en el cobro de la deuda previsional, y segundo, la naturaleza y entidad del daño moral reparable por esa negligencia en el cobro, ambas condiciones que en el caso de marras no se cumplen a efectos de declarar la procedencia de la misma.

DECIMOQUINTO: Que, siguiendo el análisis de los presupuestos de procedencia de la acción, resulta inoficioso el pronunciamiento de los signados bajo los numerales 5 y 6 del apartado quinto, ya que para el primero, resulta necesario que se haya acreditado la responsabilidad del actor para luego adentrarse al análisis de alguna causal de exoneración de responsabilidad, lo que en la especie no acontece; Y del segundo, pues exige que el deudor se haya retrasado en el cumplimiento de la obligación, lo que tampoco resultó asentado en juicio.

DECIMOSEXTO: Que, no habiéndose satisfecho los presupuestos de la acción indemnizatoria en desarrollo, esto es el incumplimiento del deudor y su relación de causalidad, la acción en análisis va encaminada a su rechazo como se dispondrá en lo resolutivo de este fallo.

DECIMOSEPTIMO: Que la prueba no pormenorizada en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente.



Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto por los artículos 1547, 1556 y siguiente, y 1698 del Código Civil; y 144, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SE RESUELVE:**

I.- Que se **RECHAZA** en todas su partes la demanda interpuesta con fecha **30 de septiembre de 2019** por doña **ILIANA EUGENIA RIVERA MONSALVA**, en contra de **AFP PROVIDA S.A.**

II.- Que **NO SE CONDENA** en costas a la demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Rol C-2226-2019

Dictada por don **JOSÉ MIGUEL VALENZUELA**, Juez del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando.

Certifico: Que, la resolución precedente fue notificada por estado diario de hoy, y Se dio cumplimiento al artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. **San Fernando, 20 de enero de 2022.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REJPDQXTLJ